



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Magistrado Ponente: **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE N.º</b>	<b>: 250002315000-2020-00410-00</b>
<b>Acumulado</b>	<b>: 250002315000-2020-01095-00</b>
<b>NATURALEZA DEL ASUNTO</b>	<b>: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>OBJETO DE CONTROL</b>	<b>: DECRETOS 040 y 051 DE 2020</b>
<b>ENTIDAD</b>	<b>: MUNICIPIO DE LA CALERA</b>

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a efectuar el control inmediato de legalidad de los Decretos 040 del 22 de marzo de 2020 y 051 del 16 de abril de 2020, expedidos por el alcalde del municipio de La Calera, en virtud de lo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**1. CUESTIÓN PREVIA**

Previo a descender a la cuestión de fondo, el despacho sustanciador considera necesario puntualizar que el trámite adelantado dentro del radicado n.º **250002315000-2020-01095-00** no fue acumulado en una primera oportunidad al radicado n.º **250002315000-2020-00410-00**, como quiera que este último se encontraba en etapa de traslado al procurador, habiéndose surtido la etapa de comunicación y fijación de aviso; no obstante, en virtud de lo acordado en la Sala Plena del 30 de marzo de 2020 y dado que se evidenció la relación de conexidad entre los Decretos 040 de 2020 y 051 de 2020, el despacho sustanciador avocó el conocimiento del proceso 2020-01095 y asumió la competencia para dar inicio de manera independiente al trámite de Control de Legalidad del Decreto 051 de 2020, bajo la precisión de que si en una etapa posterior concurrieren los dos procesos, se podrían acumular y decidir en una sola providencia.

Así las cosas, dado que los dos trámites se encuentran al despacho para proferir decisión de fondo, luego de surtir por separado cada etapa procesal, la Sala procede a pronunciarse en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> *Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*

## 2. ANTECEDENTES

2.1 La Alcaldía de la Calera remitió a esta Corporación el texto del Decreto 040 de 2020 *“por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de La Calera en virtud del estado de emergencia económica social y ecológica declarado en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia Coronavirus Covid - 19”* con el objetivo que se surtiera el control Inmediato de Legalidad sobre el mismo. El asunto fue repartido al despacho sustanciador y por auto de fecha 1 de abril se decidió iniciar el trámite correspondiente.

En concreto, el citado Acto señala:

**DECRETO No. 040 de 2020  
(MARZO 22 DE 2020)  
“POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL  
MUNICIPIO DE LA CALERA EN VIRTUD DEL ESTADO DE EMERGENCIA  
ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO EN TODO EL  
TERRITORIO NACIONAL CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA  
CORONAVIRUS COVID - 19”**

### **EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1, 2, 10 del artículo 315 de la Constitución Política Nacional, artículo 8 y 49 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 599 de 2000, artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, el poder extraordinario de la Fuerza Pública establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y sus decretos reglamentarios, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, consagra como fines esenciales del estado: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo .

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que: "ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que según lo indica la OMS, los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

Que la COVID-19, es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China), en diciembre de 2019.

Que, de acuerdo a las investigaciones realizadas a la fecha por la OMS, se estima que: i) el periodo de incubación de la COVID-19 oscila entre 1 y 14 días; u) en general se sitúa en torno a cinco días; iii) una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus y; iv) la enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso se recomienda mantenerse a más de 2 metros de distancia de una persona que se encuentre enferma.

Que el 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la emergencia en salud pública de importancia internacional.

Que, actualmente, conforme a los casos reportados por el brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), la situación a nivel mundial arroja 142.538 casos confirmados en 135 países, y un saldo de 5.391 fallecidos.

Que, luego del anuncio de la Organización Mundial de la Salud de aumentar el nivel de riesgo en el mundo a muy alto y según los reportes de casos en la Región de las Américas, el Ministerio de Salud cambió el nivel de riesgo a alto en Colombia.

Que, el 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la Pandemia Global.

Que, el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 17 de marzo 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes en lo relacionado con la salud pública y la crisis económica y social por la pandemia Coronavirus COVID-19.

Que, a la fecha, van 231 casos confirmados en el territorio nacional cobrando la vida de dos personas.

Que la Administración Municipal ha realizado las actuaciones administrativas correspondientes tendientes a preservar la vida y la salud pública de los habitantes del municipio en consonancia con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y Departamental.

Así, se han expedido el Decreto Municipal 038 de 17 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró la alerta amarilla en el Municipio y el 039 de 19 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró la calamidad pública y se restringió transitoriamente la movilidad en el Municipio de La Calera.

Que, a la fecha pese a los esfuerzos del Gobierno Nacional y Administración Departamental se siguen requiriendo actuaciones desde todos los ámbitos administrativos que permitan eficazmente generar respuestas inmediatas a satisfacer las necesidades de salud pública, de calamidad y emergencia que la ciudadanía requiere como consecuencia a de la grave situación ocasionada por la pandemia.

Ahora, el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales dentro del Estado de Excepción ha dispuesto aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional a partir de las veintitrés y cincuenta y nueve horas (23:59) del martes 24 de marzo hasta el lunes 13 de abril, medida necesaria para la contención del Coronavirus pero que afecta la situación socioeconómica de muchas familias y la Administración Municipal debe contar con las herramientas administrativas, jurídicas y presupuestales para apoyar a los habitantes del Municipio y atender las urgencias que se presenten derivadas de esta problemática.

Que el Artículo 3º de la Ley 80 de 1993 establece como fines de la Contratación Estatal que: "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"

Que la Ley 80 de 1993, señala en lo referente a la figura de la Urgencia Manifiesta:

Artículo 41 - "En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes".

Artículo 42 - "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente"

Artículo 43 - "Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".

Que la Ley 1150 de 2007, en su Artículo 2, numeral 4, literal a, establece como causal de contratación directa, la urgencia manifiesta.

Que el Artículo 2.2.1 .2.1 .4.2. del Decreto 1082 de 2015, dispone: "Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Que respecto a la urgencia manifiesta, el Consejo de Estado mediante pronunciamiento del 27 de abril de 2006, manifestó que: "Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño, en estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las

formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias lo exige".

Que lo anterior fue desarrollado por la Sección Tercera Subsección C, en sentencia dentro del radicado 32235 de 2011, manifestando que "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".

Que, la referida providencia señaló los requisitos formales que debe contener el acto que declara la urgencia manifiesta, los cuales se desarrollan en el cuerpo del presente acto administrativo, en los precisos términos en que deban surtirse.

Que, la Sala disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia dentro del Expediente 161-02564, estableció que "para la declaratoria de la urgencia manifiesta, es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que sean imprevistas, por lo cual puede considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera de forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras".

Que, mediante circular de No. 06 del 19 de marzo de 2020 el Señor Contralor General de la República ha reconocido la urgencia manifiesta como un mecanismo que ante el grave problema de salud pública que afecta el país, resulta útil para enfrentar adecuadamente la contingencia.

Que mediante Decreto N° 440 del 20 de marzo de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Que, en el mencionado Decreto Legislativo 440 de 2020 estableció que con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19

Que mediante Decreto No. 156 del 20 de marzo de 2020 el Gobernador de Cundinamarca declaró la urgencia manifiesta en el departamento para atender la

situación de calamidad pública generada por la Pandemia CORONAVIRUS-COVID 19.

Que mediante Resolución No.471 del 22 de marzo de 2020 la Agencia Nacional de Infraestructura adoptó como medida transitoria la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y contractuales que se adelantan en la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras medidas administrativas por motivos de salud pública.

En mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA** en la jurisdicción del municipio de la Calera Cundinamarca conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, con el fin de atender la situación de la calamidad pública generada por la pandemia coronavirus COVID-19 y mitigar las consecuencias que puedan desencadenar afectación mayor a la población, así mismo para proteger la salud, la salubridad y el interés público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que exigen actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, celébranse los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con respeto y atención a los principios de la contratación estatal, **ADOPTENSE** los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 4040 (sic) de 20 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con respeto y atención a los principios de la contratación estatal, **ADOPTENSE** los lineamientos establecidos en Resolución No.471 del 22 de marzo de 2020 la Agencia Nacional de Infraestructura.

**ARTÍCULO QUINTO:** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la **URGENCIA MANIFIESTA** aquí decretada, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran para atender de manera efectiva la situación de calamidad pública y de urgencia manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir este acto administrativo, así como los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de **URGENCIA MANIFIESTA**, a la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y Circular 06 de marzo de 2020 del ente de Control Fiscal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Se observa firma)

**CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**  
**ALCALDE**

**2.2** Posteriormente, el alcalde de la Calera expidió el Decreto 051 de 16 de abril de 2020, *"POR EL CUAL SE EMITEN LINEAMIENTOS EN MATERIA DE BUENAS PRACTICAS PARA LA GESTIÓN CONTRACTUAL EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL y ECOLÓGICA ASI COMO LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID- 19"*

En concreto, el Acto dispuso:

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1, 2, 10 del artículo 315 de la Constitución Política Nacional, artículo 8 y 49 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020, sus Decretos Legislativos en especial el 537 de abril del 12 de abril de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2o de la Constitución Política de 1991, consagra como fines esenciales del estado: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que: "ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que los artículos 44 y 45 superiores, consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo 25:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...)"

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 3o de la Ley 1523 de 2012 establece los principios generales asociados con la Gestión del Riesgo, dentro de los que se resaltan: (i) principio de protección; (ii) principio de solidaridad social, (iii) principio del interés público, o social;

(iv) principio de precaución; (v) principio sistémico; (vi) principio de concurrencia, y (vii) principio de subsidiariedad.

Que los principios antes enunciados orientan las acciones dirigidas a disminuir el impacto negativo que conllevan las situaciones de emergencias y desastres de origen natural y antrópico.

Que la Ley 1751 de 2015 establece como obligación a cargo del Estado formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad rehabilitación de sus secuelas.

Que según lo indicado por la OMS, los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SARS).

Que la COVID-19, es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China), en diciembre de 2019.

Que, de acuerdo a las investigaciones realizadas a la fecha por la OMS, se estima que: i) el periodo de incubación de la COVID-19 oscila entre 1 y 14 días; ii) en general se sitúa en torno a cinco días; iii) una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus y; iv) la enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso se recomienda mantenerse a más de 2 metros de distancia de una persona que se encuentre enferma.

Que el 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la emergencia en salud pública de importancia internacional.

Que, actualmente, conforme a los casos reportados por el brote de enfermedad por coronavirus (COVID19), la situación a nivel mundial arroja 2'158.250 casos confirmados en 185 países, y un saldo de 144.243 fallecidos

Que, luego del anuncio de la Organización Mundial de la Salud de aumentar el nivel de riesgo en el mundo a muy alto y según los reportes de casos en la Región de las Américas, el Ministerio de Salud cambio el nivel de riesgo a alto en Colombia.

Que, el 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la Pandemia Global.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo del 2020.

Que, el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 17 de marzo 2020 declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes en lo relacionado con la salud pública y la crisis económica y social por la pandemia Coronavirus COVID-19.

Que, a la fecha, van 3,233 casos confirmados en el territorio nacional cobrando la vida de 144 personas según los datos oficiales reportados por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud.

Que el Artículo 3o de la Ley 80 de 1993 establece como fines de la Contratación Estatal que: "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"

Que, por su parte en caso que un contrato estatal a celebrar el municipio, encontrare su justificación en la Calamidad Pública se aplicará el régimen establecido en el art. 66 de la Ley 1523 de 2012, según el cual:

**"ARTÍCULO 66. MEDIDAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN.** Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la ley 80 de 1993.

**"PARÁGRAFO.** los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen"

Que la Ley 80 de 1993, señala en lo referente a la figura de la Urgencia Manifiesta:

**"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos.

"la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

**"PARÁGRAFO.** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

**"ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses

siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

"Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia."

Que la Ley 1150 de 2007, en su Artículo 2, numeral 4, literal a, establece como causal de contratación directa, la urgencia manifiesta.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, dispone: "Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Que respecto a la urgencia manifiesta, el Consejo de Estado mediante pronunciamiento del 27 de abril de 2006, manifestó que: "Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias lo exige".

Que lo anterior fue desarrollado por la Sección Tercera Subsección C, en sentencia dentro del radicado 32235 de 2011, manifestando que "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar (sic) o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando una se haya producido o agravado el daño"

Que, la referida providencia señaló los requisitos formales que debe contener el acto que declara la urgencia manifiesta, los cuales se desarrollan en el cuerpo del presente acto administrativo, en los precisos términos en que deban surtirse.

Que, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de febrero de 2016 (Exp. 39538) se pronunció sobre la necesidad de garantizar los principios de transparencia y publicidad en las actuaciones adelantadas por las Entidades:

"Destaca la Sala que existe, en efecto, una autorización general, contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Nacional, de conformidad con la cual las entidades públicas, con el objeto de cumplir los altos fines estatales (artículo 3), y acudiendo a los contratos previstos en el ordenamiento civil o comercial (artículo 13)), podrán adoptar las figuras contractuales que resulten pertinentes de conformidad con la autonomía de la voluntad que le es reconocida (artículo 32), garantizando que, en tales casos, se respeten los principios de transparencia, economía y responsabilidad. "

Que, la Sala disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia dentro del Expediente 161-02564, estableció que "para la declaratoria de la urgencia manifiesta, es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que sean imprevistas, por lo cual puede considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, vienen ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera de forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras".

Que la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa «Urgencia Manifiesta», expidieron la Circular Conjunta 14 de 2011 se impartieron lineamientos generales para la utilización de esta figura jurídica, que deberán observar los representantes legales y ordenadores del gasto de las entidades y organismos.

Que, mediante circular de No. 06 del 19 de marzo de 2020 el Señor Contralor General de la República ha reconocido la urgencia manifiesta como un mecanismo que ante el grave problema de salud pública que afecta el país, resulta útil para enfrentar adecuadamente la contingencia.

Que mediante Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Que el mencionado Decreto Legislativo, estableció que con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19.

Que la figura de la urgencia manifiesta se sustenta en, al menos, tres principios<sup>2</sup> a saber:

Por un lado, el principio de necesidad que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A-. C. P.: Hernán Andrade Rincón (e). Sentencia de 16 de julio de 2015. Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768)

futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla.

El principio de economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado.

El principio de legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla.

Que, la Administración Municipal de la Calera- Cundinamarca, acogiendo a los lineamientos del Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. **DECRETO No. 039 DE 2020 (MARZO 19 de 2020) "POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA, SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE PERSONAS PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"** y estableció:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA** en la jurisdicción del municipio de la calera Cundinamarca con forme lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, por adelantar acciones de preparación por lo respuesta y recuperación frente al brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 (...)"

Que, de igual manera la Administración Municipal de la Calera- Cundinamarca, expidió el Decreto No. **DECRETO No. 040 DE 2020 (MARZO 22 de 2020) "POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA EN VIRTUD DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA CORONAVIRUSCOVID - 19"** y estableció:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA** en la jurisdicción del municipio de la Calera Cundinamarca conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, con el fin de atender la situación de la calamidad pública generada por la pandemia coronavirus COVID-19 y mitigar las consecuencias que puedan desencadenar afectación mayor a la población, así mismo para proteger la salud, la salubridad y el interés público (...)"

Que mediante Decreto Legislativo 537 de 12 de abril de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas en contratación estatal, el Gobierno Nacional consideró "que para generar la confianza institucional de cada uno de los ordenadores del gasto en una medida como la urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993 y el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, se **hace necesario considerar como probado el estado de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia Coronavirus COVID-19, que sirve como fundamento fáctico para implementar la modalidad de contratación directa de los bienes y servicios requeridos durante la emergencia sanitaria.**"

Que, en este mismo sentido, si bien el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica fue declarado por treinta (30), el Gobierno Nacional mediante el Decreto legislativo 537 de 2020 dispuso mantener las medidas del Decreto legislativo 4040 (sic) de 2020 mientras dure el estado de emergencia sanitaria y dispuso otras medidas.

Que la Administración Municipal ha realizado las actuaciones administrativas correspondientes tendientes a preservar la vida y la salud pública de los habitantes

del municipio en consonancia con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y Administración Departamental.

En mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO PRIMERO** del Decreto Municipal 040 de 2020 que **DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA** en la jurisdicción del Municipio de la Calera Cundinamarca así:

**Parágrafo:** Téngase como prueba fáctica de la Urgencia Manifiesta la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus" por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la adquisición de bienes, obras y servicios en el marco de la **URGENCIA MANIFIESTA**, cada área solicitante debe justificar en los estudios previos la necesidad, la inmediatez de la contratación, su conexidad y relación directa con las fases de contención y mitigación de la pandemia del COVID-19 declarada por la OMS, así como la contribución del bien, obra y servicio al enfrentamiento de la emergencia de tal forma que el empleo de las modalidades de contratación ordinaria sean ineficaces e ineficientes para satisfacer la necesidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** todas las actuaciones contractuales que se adelanten con ocasión directa de la urgencia manifiesta deben guardar armonía con los principios de necesidad, economía y legalidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** los procesos de contratación que durante el lapso por el que se prolongue la situación que ha dado lugar a la declaratoria de **URGENCIA MANIFIESTA** puedan adelantarse dentro de los parámetros normales de contratación, deberán ceñirse a las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás disposiciones legales y reglamentarias que lo complementan, siempre que la planeación contractual indique que la atención de la necesidad requerida en el marco de las funciones del Municipio de la Calera puede cumplirse dentro de los términos previstos por la ley sin poner en riesgo la oportuna ejecución de las medidas necesarias a adoptar en el marco de las fases del virus COVID-19.

**ARTÍCULO QUINTO: ADOPTESEN** los lineamientos generales relacionados con las buenas prácticas que deben tenerse en cuenta en la contratación por urgencia manifiesta:

1. Verificar que los hechos y/o circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, aquí enunciada.
2. Confrontar las necesidades con el procedimiento de contratación que se emplearía normalmente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.
3. Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.
4. Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.
5. Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.
6. Dejar constancia de los elementos esenciales del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil, en aquellas circunstancias en las que no

se (sic) posible elevar a escrito dicho documento, así como tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.

7. El plazo de ejecución de los contratos derivados de la declaratoria de urgencia manifiesta deberá poner en evidencia la urgencia de su ejecución y de modo alguno podrán superar el plazo definido para la declaratoria de calamidad pública. En caso de contratarse prestaciones de servicios o adquisición de bienes que en el ordinario compete a la entidad, deberá justificarse en debida forma por qué dichos aspectos son esenciales para conjurar la situación de urgencia.

8. Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Todos los funcionarios que intervengan en la planeación contractual deben observar con estricta atención y cuidado la Circular Conjunta número 014 del 10 de junio de 2011 de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expresado en la parte motiva de este Decreto.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Durante la vigencia de emergencia sanitaria desarrollar las audiencias públicas de los procesos contractuales y sancionatorios a través de medios electrónicos y virtuales garantizando el acceso a los proponentes, entes de control, ciudadanía interesada y garantes según cada caso, en los términos establecidos en el Decreto legislativo No. 537 de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Durante la vigencia de emergencia sanitaria y con ocasión de la pandemia COVID19, se podrán suspender procedimientos de selección mediante acto administrativo debidamente motivado.

**ARTÍCULO NOVENO:** Durante la vigencia de emergencia sanitaria, se utilizarán los instrumentos y mecanismos de agregación de demanda y adquisición en grandes superficies en los términos establecidos en el Decreto Legislativo No. 537 de 2020 de conformidad la necesidad de la Administración Municipal y las buenas prácticas adoptadas en este Decreto conforme los principios de la contratación estatal.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Durante la vigencia de emergencia sanitaria y con la justificación previa de la necesidad se podrán adicionar los contratos celebrados relacionados con una mejor gestión y mitigación de la pandemia COVID-19, sin límite de valor, en los términos establecidos en el Decreto Legislativo No. 537 de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y. publicación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de La Calera, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

(Se observa firma)  
**CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**  
Alcalde.

## 2.3 Intervenciones

Conforme al numeral 2 del artículo 185 del CPACA en los procesos de la referencia se fijó por aviso en la plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup> y en la página web de la Rama Judicial<sup>4</sup>, por el término de 10 días, con el fin de que cualquier ciudadano pudiese intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad de los actos administrativos objeto de control; no obstante, no se recibió ningún escrito.

Se resalta que el aviso de proceso 2020-00410-00 se fijó el 03 de abril de 2020, por su parte, el aviso proferido dentro del expediente 2020-01095-00 se fijó el 04 de mayo de 2020.

## 2.4 Antecedentes del acto objeto de análisis

Carlos Cenen Escobar Rioja, en calidad de Alcalde municipal de la Calera, remitió la información que motivó el Decreto 040 de 2020, específicamente se recibieron los siguientes documentos:

- (i) Acta de reunión comité extraordinario de gestión del riesgo del día 13 de marzo de 2020.
- (ii) Acta de reunión comité extraordinario de gestión del riesgo del día 17 de marzo de 2020
- (iii) Acta de reunión comité de policía y gobierno del día 22 de marzo de 2020.

En escrito adicional defendió la legalidad del acto, sosteniendo en particular que el 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la emergencia en salud pública de importancia internacional y posteriormente el 11 de marzo de 2020 se declaró pandemia global.

Comentó que, el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de hacerle frente a las circunstancias imprevistas y detonantes en lo relacionado con la salud pública y la crisis económica y social por la pandemia coronavirus Covid-19.

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-general-del-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/238>

<sup>4</sup> En la sección denominada "Medidas COVID19"

En vista de lo anterior, enfatizó que la Administración Municipal ha realizado las actuaciones administrativas correspondientes tendientes a preservar la vida y la salud pública de los habitantes del municipio en consonancia con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, por tal razón se han expedido los Decretos Municipales 038 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró la alerta amarilla en el Municipio y el 039 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró la calamidad pública y se restringió transitoriamente la movilidad en el Municipio de la Calera.

Por otro lado, Señaló que ante el aislamiento obligatorio dispuesto por el Gobierno entre el 24 de marzo hasta el 13 de abril, medida necesaria para la contención del coronavirus pero que afecta la situación socioeconómica de muchas familias la Administración Municipal debe contar con las herramientas administrativas, jurídicas y presupuestales para apoyar a los habitantes del Municipio y atender las urgencias que se presenten derivadas de esa problemática.

Sin embargo, pese a los esfuerzos del Gobierno Nacional y Administración Departamental, sostuvo se siguen, requiriendo actuaciones desde todos los ámbitos administrativos que permitan eficazmente generar respuestas inmediatas a satisfacer las necesidades de salud pública, de calamidad y emergencia que la ciudadanía requiere como consecuencia de la grave situación ocasionada por la pandemia.

Así pues, encontró pertinente y necesario decretar mediante acto administrativo motivado la urgencia manifiesta materializado en el Decreto 040, fundamentado en la existencia de dos situaciones. En primer lugar, la propagación del virus covid-19 en el territorio Nacional situación que genera afectación no solo en la capacidad del actuar del Estado, sino que implica un riesgo latente para la vida de las personas lo cual demanda acciones inmediatas y continuas por parte del Estado y en segundo lugar, siguiendo los lineamientos del Decreto Nacional 440 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19."

Frente al Decreto 051 de 2020, no se recibieron los antecedentes ni manifestación alguna, por parte de la Alcaldía de la Calera.

## **2.5 Concepto del Ministerio Público**

### **2.5.1 Frente al Decreto 040 de 2020:**

El Procurador II Judicial Administrativo 139 ante este Tribunal en escrito recibido por el despacho el 06 de mayo de 2020, emitió concepto estructurado en dos partes, en la primera, se hace un análisis sobre el control inmediato de legalidad y en la segunda, realiza un estudio del decreto objeto de control para concluir que no se encuentra ajustado al marco constitucional y legal, por lo que solicita se declare la nulidad de los artículos primero, segundo y quinto del decreto.

En ese orden, en cuanto al análisis formal, sostuvo el agente del ministerio público que el decreto fue proferido por el alcalde municipal de La Calera dentro del término de duración del Estado de Excepción y no se advierte ningún vicio de forma, en tanto, está enumerado, fechado, con la especificación de las facultades que se ejercen y en virtud de las cuales se expide.

Respecto al análisis material, indicó que en dicho acto no se determinó que la medida de la declaratoria de urgencia manifiesta sea transitoria, característica de las medidas que deben ser adoptadas en los Estados de Excepción.

Afirmó que, no se evidenció con claridad que la contratación a realizar por parte de la administración, soportado en el decreto objeto de estudio, resulte necesario para atender el Estado de Excepción declarado mediante el Decreto 417 de 2020, ya que, no se reflejó una justificación previa de necesidad, que permitiera concluir que los contratos a celebrar o los ya celebrados por esta modalidad de contratación directa, son destinados a contener la emergencia, o relacionados con acciones necesarias que permitan prevenir el contagio o los efectos de la pandemia.

Adicionalmente, precisó que el hecho de que la declaratoria de la urgencia manifiesta obedezca a un acto discrecional de la administración, no conlleva a que dicha decisión sea un capricho de la administración, por lo que se exige debida motivación, y que en la misma se realice al menos una valoración y ponderación de la situación.

En consecuencia de lo anterior, consideró que (i) no existió una motivación expresa de las circunstancias fácticas que conllevaron a la declaratoria de urgencia manifiesta: no se indicó los eventos que generan la vulnerabilidad, ni mucho menos en que

consistió la misma, ni que bienes jurídicos protegidos resultaban afectados; ii) no existió manifestación alguna que permitiera al menos evidenciar que con los mecanismos jurídicos ordinarios con que cuentan las autoridades municipales, no se lograba atender las situaciones generadoras de la vulnerabilidad, sin que se deba recurrir a urgencia manifiesta; iii) no se explicó cómo la medida de autorizar los traslados presupuestales, contribuya a combatir la urgencia manifiesta y mucho menos del Estado de Excepción de que trata el decreto 417 de 2020; eso sí, sin desconocer las idoneidad y eficacia de la medida cuando se recurre a ella en debida forma.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de nulidad de los artículos primero, segundo y quinto del Decreto 040 de 2020, debido a que dichos numerales no se encuentran ajustados al marco constitucional y legal.

### **2.5.2 Sobre el Decreto 051 de 2020:**

El procurador 139 adscrito a la Sección Cuarta por escrito radicado el 27 de mayo de 2020, rindió concepto frente al aludido decreto, el cual fue estructurado en dos partes: en la primera, hace un análisis sobre el control inmediato de legalidad, y en la segunda realiza un estudio formal y material del decreto objeto de control, consideraciones en virtud de las cuales, llega a la conclusión que algunos artículos del Decreto objeto de control inmediato en el presente proceso infringen la Constitución y la ley, y otros no deben ser objeto de estudio y decisión mediante el control inmediato de legalidad de que trata este proceso.

En cuanto al análisis formal concluye que el Decreto objeto de control, fue expedido por el Alcalde Municipal de La Calera, en ejercicio de las facultades conferidas los numerales 1, 2, 10 del artículo 315, artículos 8 y 49 de la Constitución Política; Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012; decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020; Decreto Legislativo 537 de 12 de abril de 2020. Igualmente, sostiene, fue proferido dentro del término de duración del Estado de Excepción, es decir entre el 17 de marzo al 16 de abril de 2020.

Anota que se encuentra numerado, fechado, con la especificación de las facultades que se ejercen y en virtud de las cuales se expide. Se observa que el decreto esta expedido con las formalidades para esta clase de actos, de manera que no advirtió ningún vicio de forma en la expedición del citado decreto.

Al referirse al análisis material, señaló que el acto objeto de control, no está referido a personas concretas o individualmente determinadas o a un grupo de personas específico, sino que se dirige a todas las personas, característica principal de las normas de carácter general.

Consideró que las decisiones en el acto objeto de control se podrían clasificar en dos grupos, a saber: i) el primero, contenido en su artículo 1, relacionado con la urgencia manifiesta declarada mediante el Decreto Municipal 040 de 2020; y ii) el segundo grupo, decisiones contenidas en los demás artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, relacionadas con lineamientos que deben ser atendidos en la contratación pública en el municipio.

Siendo así, frente al primer grupo, es decir, lo referente al párrafo insistió que en concordancia con el concepto rendido para el Decreto 040 de 2020, el párrafo se debe declarar nulo en virtud de lo establecido en el artículo 137 del CPACA, por falta de motivación.

Con relación con los demás artículos del decreto objeto de control señaló que dentro de las actividades de la Administración Municipal se encuentran aquellas dirigidas a ejecutar tanto la ley como las decisiones o actos municipales; ejecución de las leyes que, como lo señala la Corte Constitucional, constituye la función propia del órgano administrativo, y que se efectúa en virtud de la atribución del Alcalde contenida en el artículo 315 de la Constitución Política, como es la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Así, advirtió que algunas de las decisiones adoptadas en el acto revisado, corresponden a simples actos de operatividad administrativa mediante los cuales, en algunos casos se replica lo ordenado en los decretos 440 y 537 de 2020 y se ordena su ejecución a nivel municipal, y otros se refieren a algunos aspectos que tanto la ley como la jurisprudencia han señalado deben contener los actos relacionados con la contratación administrativa tal como: la atención de los principios de necesidad, economía y legalidad frente a la urgencia manifiesta, o que los procesos de contratación que no se deriven de la declaratoria de urgencia manifiesta deben adelantarse dentro de los parámetros normales de contratación, y atender el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En virtud de lo anterior, indicó que lo decidido en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del acto objeto de control, no desarrollan el Decreto Nacional 417 de 2020 ni demás

decretos expedidos en virtud del Estado de Emergencia Económicos, Social y Ecológica, por lo que en su criterio, los artículos no cumplen con los requisitos señalados del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 para ser objeto del control inmediato de legalidad debiéndose el Tribunal declarar inhibido.

### **3 CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente en única instancia para ejercer el control inmediato de legalidad de los Decretos 040 y 051 de 2020 expedidos por el alcalde del municipio de la Calera, conforme los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151.14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, en cuanto a la competencia específica dentro de este asunto, se anticipa que corresponde a esta Corporación realizar el control inmediato de legalidad, puesto que los aludidos Decretos constituyen actos de carácter general, proferidos por una autoridad del orden municipal, en desarrollo de decretos legislativos y durante el término de duración del estado de excepción, aspectos que en todo caso, se abordarán de manera más amplia en el estudio del caso concreto, incluidos los reproches del agente del ministerio público.

#### **3.2 Control inmediato de legalidad de los actos administrativos expedidos durante el estado de excepción**

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo<sup>5</sup>.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido unas características propias del control inmediato de legalidad de los actos administrativos, a saber<sup>6</sup>:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 5 de marzo de 2012. C.P. Dr. Hugo Bastidas Barcenás. Expediente n.º 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 5 de marzo de 2012. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro. Expediente n.º 110010315000201000200-00 (CA)

- a) Se realiza dentro de un proceso judicial, pues lo adelanta una autoridad judicial y se decide por sentencia.
- b) Es inmediato o automático, porque el Gobierno Nacional debe remitir el acto administrativo para control tan pronto lo expide y porque no requiere demanda, sino que es oficioso, por disposición legal.
- c) Es autónomo, en tanto que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) No suspende la ejecución del acto administrativo.
- e) La falta de publicación no lo impide.
- f) Es integral frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen.
- g) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa.

### **3.3 Generalidades de los estados de excepción y particularmente del estado de emergencia económica, social y ecológica**

La Constitución Política prevé tres clases de estados de excepción, a saber: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia, durante los cuales el ejecutivo puede tomar medidas de carácter legislativo.

Conforme lo previsto en los artículos 212, 213, 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República junto con los ministros decretarán el estado de excepción y los decretos legislativos que contienen las medidas que el Gobierno Nacional considera adecuada y necesaria para superar la emergencia y restituir la situación actual.

Tanto el decreto que declaró el estado de excepción como los decretos legislativos dictados durante el estado de excepción tienen un control político ante el Congreso de la República y un control jurídico ante la Corte Constitucional, este último control fue desarrollado en la Ley Estatuta de los Estados de Excepción -LEEE- (Ley 137 de 1994).

En la LEEE se establece expresamente la prevalencia de los tratados internacionales, los derechos que son intangibles durante los estados de excepción, la prohibición de suspender derechos, desarrolla los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y

no discriminación, regula unas prohibiciones, el control de legalidad y tiene un capítulo sobre el estado de emergencia económica, social y ecológica.

El estado de emergencia económica, social y ecológica creado en la Constitución Nacional está orientado para corregir las alteraciones que desequilibran de forma grave e inminente el orden económico, el orden social, el orden ecológico o aquellas que constituyan grave calamidad pública, pudiendo ser individuales o concurrentes<sup>7</sup>.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución exige que los hechos en que se fundamenta el estado de emergencia económica, social y ecológica sean: *i)* distintos a los previstos para la declaración del estado de conmoción interior y de guerra exterior, *ii)* que sean sobrevinientes y *iii)* tengan tal gravedad que atenten o amenacen atentar de manera inminente el orden económico, social o ecológico, o constituyan calamidad pública.

La declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica se establecerá por un periodo hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario, por lo que este estado de excepción plantea a un requisito temporal, en el cual el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para mitigar la crisis. Además, la declaración del estado de emergencia podrá presentarse en todo el territorio o en parte del territorio.

Con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente y los ministros expedirán decretos legislativos, cuyo contenido se concretará en: *i)* decretos destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, *ii)* deben referirse a materias que tengan relación directa con las causas que han determinado el estado de emergencia, *iii)* no desmejoraran los derechos sociales de los trabajadores, *iv)* establecer de manera transitoria nuevos tributos o modificar los existentes, caso en el cual, la medida dejará de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso le otorgue carácter permanente.

---

<sup>7</sup> Quinche Ramírez, Manuel Fernando, 2013. El control de constitucionalidad. Universidad del Rosario, facultad de jurisprudencia.

### **3.4 Criterios del control inmediato de legalidad de los decretos expedidos durante los estados de excepción**

En el examen del control inmediato de legalidad se desarrolla desde dos aspectos, un requisito formal, en el cual se analiza que el decreto haya sido dictado en desarrollo de la declaratoria del estado de excepción, que tenga la firma de la autoridad administrativa y que sea dictado durante el estado de excepción.

Otro aspecto a revisar es el requisito material o de fondo, en el cual se contrasta el decreto objeto de control con la Constitución Política, los tratados internacionales y la LEEE, con el fin de establecer si las medidas adoptadas bajo el amparo del estado de excepción no infringen las normas superiores.

De igual manera, en este punto se debe analizar si el decreto objeto de control supera los juicios de conexidad, finalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación de incompatibilidad y el criterio de no discriminación.

Con fundamento en lo expuesto, se procede al análisis del caso en concreto.

## **4 CASO CONCRETO**

El 22 de marzo de 2020, el Alcalde de La Calera profirió el Decreto 040 de 2020, por medio del cual dispuso: **(i)** declarar la urgencia manifiesta en la jurisdicción del municipio La Calera; **(ii)** como consecuencia, ordenó celebrar los contratos que tuviere como finalidad la de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la contratación de obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que hubiere lugar para tales efectos; **(iii)** adoptar los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 4040 (sic) de 2020 y la Resolución n.º 471 de 2020; **(iv)** hacer los traslados presupuestales internos que se requieran para atender de manera efectiva la situación de calamidad pública y de urgencia manifiesta; **(v)** remitir el acto administrativo, así como los contratos que se suscriban con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y Circular 06 de marzo de 2020; y finalmente precisó que **(vi)** el decreto regiría a partir de su expedición y publicación.

Posteriormente, el citado alcalde de La Calera profirió el Decreto 051 de 16 de abril de 2020 y allí decretó: **(i)** adicionar un párrafo al artículo primero del Decreto 040 de 2020, para indicar que debe tenerse como prueba fáctica de la Urgencia Manifiesta la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus por parte del Ministerio de Salud y Protección Social"; **(ii)** que para la adquisición de bienes, obras y servicios, se debía justificar en los estudios previos, la inmediatez de la contratación, su conexidad y relación directa con la contención y mitigación del COVID-19; **(iii)** que las actuaciones contractuales que se adelanten deben guardar armonía con los principios de necesidad, económica y legalidad; **(iv)** que los procesos de contratación se ceñirían a las reglas del Estatuto General de la Contratación Pública; así mismo, **(v)** adoptó unos lineamientos generales relaciones con buenas prácticas en materia de contratación; **(vi)** que se debía observar con estricta atención y cuidado la Circular Conjunta n.º 014 de 1 de junio de 2011; **(vii)** que las audiencias públicas de los procesos contractuales y sancionatorios se desarrollarían a través de medios electrónicos; **(viii)** que se podían suspender procedimientos de selección mediante acto motivado y solo durante la vigencia de la emergencia sanitaria y con ocasión de la Pandemia COVID-19; **(ix)** que durante la vigencia de emergencia sanitaria, se utilizarán los instrumentos y mecanismos de agregación de demanda y adquisición en grandes superficies en los términos establecidos en el Decreto Legislativo No. 537 de 2020 de conformidad la necesidad de la Administración Municipal; **(x)** que durante la vigencia de emergencia sanitaria y con la justificación previa de la necesidad se podrán adicionar los contratos celebrados relacionados con una mejor gestión y mitigación de la pandemia COVID-19, sin límite de valor, en los términos establecidos en el Decreto Legislativo No. 537 de 2020 y se precisó que **(xi)** el decreto regiría a partir de su expedición y publicación.

Es menester recordar, que el estudio de legalidad del Decreto 051 de 2020, fue remitido al despacho sustanciador el 27 de abril de 2020<sup>8</sup>, para efecto de acumulación al trámite adelantado dentro del estudio de legalidad del Decreto 040 de 2020, conforme lo acordado en Sala Plena de fecha 30 de marzo de 2020; no obstante, dado que el Decreto 040 de 2020, ya se encontraba en etapa de traslado al procurador, no se consideró prudente en aquella oportunidad, unificar los trámites; pero, dado que los dos procesos se encuentran a la fecha, se encuentran para dictar decisión de fondo, se procede a su acumulación y en ese sentido, corresponde a este Tribunal determinar si los Decretos

---

<sup>8</sup> Remitido por auto proferido el 27 de abril de 2020, por el magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón.

040 y 051 de 2020, se encuentran ajustados a la legalidad, para lo cual se realizará el análisis de los aspectos de forma y de fondo (material), conforme pasará a exponerse:

La Sala encuentra que en los requisitos que atañen a la competencia y forma fueron cumplidos en la expedición de los Decretos 040 y 051 de 2020, puesto que constituyen actos de carácter general proferidos por una autoridad de orden municipal con competencia para ello, conforme el numeral 3 del artículo 315, 8 y 49 de la Constitución Política, el poder de policía de que trata los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, así como la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2015; también se observa que el decreto controlado fue proferido durante el término de duración del Estado de Excepción, es decir entre el 17 de marzo al 16 de abril de 2020 y adicionalmente, desarrollan los Decretos Legislativos 440 y 537 de 2020.

En el mismo sentido esta Corporación aprecia que en los Decretos examinados se indican y constan los datos mínimos para su identificación, esto es, el número, la fecha y la referencia expresa a las facultades que se ejercen, así como el objeto de las mismas; de manera tal, que este aspecto, se encuentra superado para los dos cuerpos normativos.

Ahora bien, verificado el examen de competencia y requisitos de forma de los actos controlados, este Tribunal advierte que el análisis material se abordará de manera conjunta a los Decretos 040 y 051 de 2020, agrupando para el efecto, el grupo de disposiciones que regulen materias similares.

Atendiendo lo anterior, se iniciará con la confrontación de los actos controlados con la norma que dio origen a su expedición, esto es, con el Decreto Legislativo 417 de 2020, concordante con el ordenamiento jurídico y los demás decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción, especialmente los Decretos Legislativos 440 y 537 de 2020.

Siendo así en los artículos primero y segundo del Decreto 040 de 2020, el alcalde de La Calera, procedió a declarar la urgencia manifiesta en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA** en la jurisdicción del municipio de la Calera Cundinamarca conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, con el fin de atender la situación de la calamidad pública generada por la pandemia coronavirus COVID-19 y mitigar las consecuencias que puedan desencadenar afectación mayor a la población, así mismo para proteger la salud, la salubridad y el interés público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que exigen actuaciones inmediatas por parte de la

administración municipal, celebrense los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos.

Sobre la urgencia manifiesta, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dispuso:

“[...] **ARTÍCULO 42º.- DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.”

Por su parte el Consejo de Estado se ha pronunciado en torno a los elementos esenciales de la urgencia manifiesta en los siguientes términos:

La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. (...) En este orden de ideas, “la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”. Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

(...).

“Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados”<sup>9</sup>.

Así mismo, con ocasión de la pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 440 de marzo de 2020 y específicamente señaló que con ocasión de la declaratoria **del estado de excepción, se entendía comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales**, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

En ese escenario y atendiendo las consideraciones del decreto controlado, observa la Sala que la declaratoria de urgencia manifiesta tuvo como génesis la crisis ocasionada por la pandemia del COVID-19, así mismo que el aludido acto administrativo se fundamentó en la declaratoria del Estado de Excepción (Decreto 417 de 2020) y desarrolló normas expedidas por el Gobierno Nacional, especialmente la contenida en el Decreto 440 de 2020, circunstancias que permiten afluir en la conexidad entre el Decreto 040 de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado.

En cuanto a la necesidad, que es un principio en el cual se sustenta la urgencia manifiesta consistente *en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla*<sup>10</sup>, se encuentra acreditado en el *sub examine* por ser un hecho notorio que el mundo atraviesa por una crisis sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, por la que indudablemente tanto los gobiernos nacionales como locales deben adoptar medidas urgentes para mitigarla, acudiendo a figuras de la

---

<sup>9</sup> Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, 7 de febrero de 2011, expediente: 34425, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>10</sup> Ver sentencia proferida dentro del proceso n.º 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768) de 16 de julio de 2015, MP Hernán Andrade Ricón.

contratación pública como la que se analiza, que consecuentemente deriva en la modalidad de contratación directa.

En este punto, se considera importante referirse a la consideración del agente del ministerio público según la cual, el acto administrativo 040 de 2020, en lo que se refiere a la urgencia manifiesta, *“no contiene una motivación expresa de las circunstancias fácticas que conllevaron a su declaratoria, pues no se indicaron los eventos que generan la vulnerabilidad, ni mucho menos en que consiste la misma, ni que bienes jurídicos protegidos resultan afectados; ii) no existe manifestación alguna que permita al menos evidenciar que con los mecanismos jurídicos ordinarios con que cuentan las autoridades municipales, no se pueden atender las situaciones generadoras de la vulnerabilidad, sin que se deba recurrir a urgencia manifiesta; iii) no se explica como la medida de autorizar los traslados presupuestales, contribuya a combatir la urgencia manifiesta y mucho menos del Estado de Excepción de que trata el decreto 417 de 2020; eso sí, sin desconocer la idoneidad y eficacia de la medida cuando se recurre a ella en debida forma”*

Al respecto, sin ignorar que la motivación del acto que declare la urgencia manifiesta, también constituye un requisito del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, encuentra este juez colegiado que contrario a lo sostenido por el Ministerio Público, conforme disposición expresa a través de decreto legislativo el hecho que da lugar a la declaratoria se encuentra comprobado, aunado a que en el artículo primero del Decreto 040 de 2020, el alcalde de La Calera si indicó de manera puntual que la declaratoria realizada tenía como fin atender la situación generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y mitigar las consecuencias que puedan desencadenar afectación mayor a la población, así mismo para proteger **la salud, la salubridad y el interés público** y especificó que los contratos celebrados serían para conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que hubiere lugar para tales efectos.

Así pues, de la lectura de la parte considerativa en conexidad con la parte resolutive en lo que concierne a los dos primeros artículos, se encuentra que el burgomaestre si fundamentó la declaratoria de urgencia manifiesta y se entiende claramente que los contratos que nazcan a la vida jurídica al amparo de esta figura serán exclusivamente para atender la crisis generada por el virus COVID-19, por lo que el artículo primero y segundo del Decreto 040 de 2020, se encuentran ajustados a la legalidad.

Por otro lado, como quiera que mediante Decreto 051 de 2020, se adicionó el párrafo al artículo primero del Decreto 040 de 2020, ya analizado y declarado ajustado a la legalidad, es esta la oportunidad para abordar el estudio del citado párrafo. En concreto, lo adicionado fue:

**Parágrafo:** Téngase como prueba fáctica de la Urgencia Manifiesta la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus" por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden, observa la Sala que tal como se sostuvo en precedencia, a través de Decreto Legislativo 440 de 2020, se dispuso que se entendería comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud.

No obstante, cabe precisar que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, por causa de la pandemia de Covid- 19, con el fin de adoptar medidas extraordinarias estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como de disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

A su vez, pese a las medidas adoptadas con antelación al 17 de marzo de 2020, la propagación del virus continuaba en el territorio, por lo que el gobierno nacional decidió decretar el estado de emergencia económica social y ecológica a través del Decreto 417, así mismo expidió otras disposiciones legislativas para hacerle frente a la crisis.

En ese contexto, como quiera que la citada Resolución contiene consideraciones importantes del brote de virus COVID-19 y fue posterior a que se declarara como pandemia por parte de la OMS, bien puede tenerse como prueba o sustento para que un ente territorial declare la urgencia manifiesta, pues ello no contraría el ordenamiento jurídico, por el contrario, revisado el Decreto Legislativo 440 de 2020 nota la Sala que la citada resolución también le sirve de fundamento a esa disposición y aunque claramente el hecho para declarar la urgencia manifiesta ya se tiene por comprobado por expresa disposición del Gobierno Nacional declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-162 de 2020, no encuentra la Sala reparo en que el Municipio haya decidido

reforzar la disposición nacional consagrada en el Decreto 440 de 2020 con la Resolución 385 de 2020, pues su contenido no contradice norma alguna ni desconoce el aludido decreto legislativo.

En consecuencia, el párrafo adicionado por el Decreto 051 de 2020, al artículo primero del Decreto 040 de 2020, se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, la Sala puntualiza que el análisis de los artículos tercero y cuarto del Decreto 040 de 2020, se realizarán de manera conjunta, por cuanto atañen a la adopción de lineamientos para la contratación estatal. En específico se decretó:

**ARTÍCULO TERCERO:** Con respeto y atención a los principios de la contratación estatal, **ADOPTENSE** los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 4 040 (sic) de 20 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con respeto y atención a los principios de la contratación estatal, **ADOPTENSE** los lineamientos establecidos en Resolución No.471 del 22 de marzo de 2020 la Agencia Nacional de Infraestructura.

Con esa misma línea fáctica, deben agruparse los artículos segundo a sexto del Decreto 051 de 16 de abril de 2020, que disponen de lineamientos a seguir en el marco de la contratación pública y que a juicio del agente del ministerio público no deben ser objeto de estudio por el juez del control de legalidad, pues no desarrollan el decreto legislativo 417 de 2020.

Sobre tales artículos, es decir, tercero y cuarto del Decreto 040 de 2020 y segundo a sexto del Decreto 051 de 2020, considera la Sala que no contrarían el ordenamiento jurídico ni desconocen el estado de excepción decretado, pues se acompañan a la situación actual y constituyen lineamientos a seguir por el municipio de La Calera en lo que atañe a la contratación pública, lo cual propende por resaltar los principios de unidad y uniformidad en los procedimientos, así como los de necesidad, economía y legalidad propios de la contratación pública, tal como se precisa en el mismo acto objeto de control (Decreto 051 de 2020, art. 3);

También debe resaltar la Sala que las disposiciones allí adoptadas no se apartan de la causa que dio origen a la declaratoria del estado de excepción, esto es, el virus Covid-19 y propende por garantizar el principio de transparencia en los procesos contractuales adelantados en virtud de la declaratoria de la urgencia manifiesta, por lo tanto, dicho articulado es coherente con el Decreto Legislativo 417 de 2020 y por contera con el Decreto Legislativo 440 de 2020 y no desconoce los presupuestos fijados por la Ley 80

de 1993 ni las instrucciones dadas por los órganos competentes en la materia para sopesar y garantizar el debido proceso en los trámites contractuales. Siendo así, es procedente declarar su legalidad.

Pese a lo anterior, es de resaltar que en el artículo tercero del Decreto 040 de 2020, se comete una imprecisión mecanográfica al señalar que seguirán los lineamientos consagrados en el Decreto **4040** de 2020, siendo lo correcto el Decreto **440** de 2020; no obstante, este error no tiene la virtualidad de viciar de nulidad el artículo analizado, máxime si se tiene en cuenta que la numeración 4040 no ha sido asignada a ningún decreto legislativo proferido en el 2020 y con ese hilo argumentativo es posible concluir sin mayor asomo de duda que se trata del Decreto 440 de 2020.

En el **artículo quinto del Decreto Municipal 040 de 2020**, se indicó que *“con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta decretada, se podrían hacer los traslados presupuestales internos que se requieran para atender de manera efectiva la situación de calamidad pública y de urgencia manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo conforme lo establece el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015”*.

Sobre el particular el párrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dispone:

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

La Corte Constitucional en sentencia C-772 de 1999 declaró la exequibilidad condicionada, bajo el entendido que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectuarán afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto del organismo o entidad correspondiente, siempre que no alteren el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda de la Entidad.

Entonces, con ese marco normativo y jurisprudencial, la Sala declarará el artículo ajustado a la legalidad, pues simplemente constituye un desarrollo directo de la Ley 80 de 1993 a la que se remite el Decreto 440 de 2020, aunado a que *per se* materialmente con el contenido del artículo no están realizando traslados presupuestales, pues solo se está especificando que con el fin de atender los gastos y necesidades de la calamidad pública y urgencia manifiesta **podrán** realizarse los traslados a que haya lugar. En

consecuencia, el citado artículo quinto del Decreto 040 de 2020, se declarará ajustado a la legalidad.

Ahora, sobre el artículo sexto de Decreto 040 de 2020, que dispone:

“Remitir este acto administrativo, así como los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA, a la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 80 de 1993y Circular 06 de marzo de 2020 del ente de Control Fiscal”.

Puntualiza la Sala Plena que en efecto, el artículo 43 de la Ley 80 ordena: *“inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, **se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad**, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración (...)*”.

Por su parte, la Circular n.º 6 de 19 de marzo de 2020, expedida por la Contraloría General de la República y dirigida a ministros, directores de Departamentos Administrativos, gerentes, jefes o representantes legales de las entidades de los niveles nacional y territorial, gobernadores, alcaldes distritales y municipales y en general a ordenadores del gasto de las entidades de los niveles nacional y territorial dispuso:

(...)

En atención a las disposiciones contenidas en la Resolución 385 de marzo 12 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria, la Contraloría General de la República, solicita a todos los destinatarios de la presente Circular, reportar la información que se relaciona a continuación, según corresponda:

(...)

**Información específica**

Así mismo, la Contraloría General de la República ha creado en su página web un link donde las entidades públicas a quienes se dirige la presente circular deben reportar los actos administrativos, contratos y demás actuaciones que se realicen en virtud de las urgencias manifiestas.

(...)

6- Declarada la urgencia y celebrado el contrato o contratos derivados de esta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo.

Así pues, en principio, la disposición analizada que ordena remitir los contratos que se suscriban con ocasión de la urgencia manifiesta a la Contraloría General de la Nación, no es contraria al ordenamiento jurídico y obedece al cumplimiento de las órdenes dadas por el máximo órgano de control fiscal, siendo ello ajustado a la legalidad; sin embargo, tal declaratoria de legalidad, **estará condicionada** a que los contratos suscritos también sean remitidos al órgano fiscal competente del municipio de La Calera, que para el caso, es la Contraloría Departamental de Cundinamarca. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Se considera pertinente precisar que remitir los contratos suscritos a la Contraloría General de la República no exime al municipio de la obligación de remitirlos también, al órgano fiscal competente (Contraloría Departamental de Cundinamarca), habida consideración que las competencias no son excluyentes y de hecho, la misma Ley 80 de 1993 lo ordena, disposición replicada en el numeral 6 de la aludida circular.

Por otro lado, es de resaltar que atañe estudiar las disposiciones contenidas en los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo del Decreto 051 de 2020, que textualmente rezan:

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Durante la vigencia de emergencia sanitaria desarrollar las audiencias públicas de los procesos contractuales y sancionatorios a través de medios electrónicos y virtuales garantizando el acceso a los proponentes, entes de control, ciudadanía interesada y garantes según cada caso, en los términos establecidos en el Decreto legislativo No. 537 de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Durante la vigencia de emergencia sanitaria y con ocasión de la pandemia COVID19, se podrán suspender procedimientos de selección mediante acto administrativo debidamente motivado.

**ARTÍCULO NOVENO:** Durante la vigencia de emergencia sanitaria, se utilizarán los instrumentos y mecanismos de agregación de demanda y adquisición en grandes superficies en los términos establecidos en el Decreto Legislativo No. 537 de 2020 de conformidad la necesidad de la Administración Municipal y las buenas prácticas adoptadas en este Decreto conforme los principios de la contratación estatal.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Durante la vigencia de emergencia sanitaria y con la justificación previa de la necesidad se podrán adicionar los contratos celebrados relacionados con una mejor gestión y mitigación de la pandemia COVID-19, sin límite de valor, en los términos establecidos en el Decreto Legislativo No. 537 de 2020.

Con ese escenario, se observa que constituyen medidas similares o en desarrollo del Decreto Legislativo 537 de 2020, por lo que dado que fueron expedidas por autoridad competente, esto es, por alcalde municipal, durante el estado de excepción y en desarrollo del mismo y en acto administrativo de carácter general, procede realizar el

control inmediato de legalidad. Esta consideración resulta importante de cara a los argumentos del ministerio público, quien considera que no son objeto de control.

Atendiendo lo anterior, frente al aspecto material, se tiene que lo normado en los artículos tiene como finalidad hacerle frente en materia contractual, a la pandemia por la que globalmente se atraviesa, así pues, dado que entre las recomendaciones para evitar el contagio masivo del virus, se sugirió el distanciamiento y el aislamiento, resulta proporcional que el municipio haga uso de los medios tecnológicos electrónicos para adelantar las audiencias, garantizando en todo caso, el debido proceso que les asiste a las partes intervinientes en el proceso contractual.

Frente a la suspensión de procedimientos de selección, nota la Sala que ello tendrá lugar mediante acto administrativo debidamente motivado, circunstancia que garantiza que no es por simple capricho de la administración que se recurrirá a la suspensión, pues debe existir una justa causa para el efecto. En lo demás, denota el Tribunal que constituye la réplica de lo decretado en el Decreto 537 de 2020 y que tiene como finalidad, exclusivamente contribuir en la mitigación de la propagación del virus COVID-19, de suerte, que estas disposiciones se encuentran ajustadas a la legalidad.

Finalmente, el **artículo séptimo** anuncia que el Decreto 040 de 2020 rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, por su parte, el **artículo décimo primero** del Decreto 051 de 2020, replica el enunciado mencionado, esto es, que tal decreto (051 de 2020) rige a partir de su expedición y publicación.

Sobre el particular, sea lo primero precisar que el artículo 65 del CPACA señala “*Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.*”

Por su parte, la Corte Constitucional ha considerado «*los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general (...)*»<sup>11</sup>.

---

11 Corte Constitucional. Sentencia C-957de 1999. M.P. Dr. Dr. Álvaro Tafur Galvis

De acuerdo con lo expuesto, en los decretos municipales analizados, se establece su vigencia a partir de su expedición y publicación, de manera que tal disposición se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto, esta Corporación **declarará** que el Decreto 040 de 2020, "*por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de la calera en virtud del estado de emergencia económica social y ecológica declarado en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia Coronavirus Covid - 19*" y el Decreto 051 de 16 de abril de 2020, "*por el cual se emiten lineamientos en materia de buenas prácticas para la gestión contractual en el municipio de la calera en el marco del estado de emergencia económica social y ecológica así como la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia coronavirus covid- 19*" se encuentran ajustados a la legalidad.

Por otro lado, se deja constancia que, dadas las circunstancias de excepcionalidad, en la Sala Plena del 31 de marzo de 2020, se acordó que la respectiva providencia judicial sería firmada únicamente por el magistrado ponente y la presidenta del Tribunal, siendo que el acta de la Sala en la que se aprueba la decisión certifica los aspectos relacionados con la votación.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### **FALLA**

**PRIMERO: ACUMULAR** para efectos de la decisión de fondo los trámites adelantados dentro de los radicados 250002315000-2020-00410-00 y 250002315000-2020-01095-00, en virtud de las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el Decreto 040 de 2020, "*por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de la calera en virtud del estado de emergencia económica social y ecológica declarado en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia Coronavirus Covid - 19*", expedido por el alcalde de La Calera, se encuentra ajustado a la legalidad, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: DECLARAR** que el Decreto 051 de 16 de abril de 2020, "*por el cual se emiten lineamientos en materia de buenas prácticas para la gestión contractual en el municipio de la calera en el marco del estado de emergencia económica social y ecológica así como la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia coronavirus covid- 19*" expedido por el alcalde de La Calera, se encuentra ajustado a la legalidad, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO:** Por Secretaría de la Sección Cuarta, **PUBLICAR** la presente decisión en la plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>12</sup> y en la página web de la Rama Judicial<sup>13</sup>.

**QUINTO:** Por Secretaría de la Sección Cuarta, **NOTIFICAR** esta decisión al Agente del Ministerio Público, Procurador II Judicial Administrativo 139 ante esta Corporación al correo electrónico: [namartinez@procuraduria.gov.co](mailto:namartinez@procuraduria.gov.co), y al alcalde del municipio de La Calera (Cundinamarca) al correo: [juridica@lcalera-cundinamarca.gov.co](mailto:juridica@lcalera-cundinamarca.gov.co), los cuales de acuerdo con la información visible en la página web del municipio<sup>14</sup>, es el medio habilitado para recibir notificaciones judiciales, ello sin perjuicio de otras direcciones electrónicas contenidas en la base de datos de la Secretaría de la Sección Cuarta.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
Magistrado Ponente



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidenta

<sup>12</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-general-del-tribunal--administrativo-de-cundinamarca/238>.

<sup>13</sup> En la sección denominada "Medidas COVID19".

<sup>14</sup> [lcalera-cundinamarca.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx](http://lcalera-cundinamarca.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx)